

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.: 110013342-046-2021-00148-00
DEMANDANTE: AURA ROSA ZAMBRANO DE PAIPA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIALES DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –
UGPP-
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ASUNTO

Encontrándose el expediente de la referencia al Despacho, se establece que la Corporación judicial competente para dirimir la controversia es el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, toda vez que los Juzgados Administrativos, en los términos del artículo 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, conocen de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral cuya cuantía no excede 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, razón por la cual se ordenará la remisión del expediente, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los artículos 152 numeral 2 y 155 numeral 2, establece los criterios para determinar la competencia de los Juzgados y Tribunales Administrativos, en primera instancia para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en asuntos laborales, así:

“ART. 152 Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos

administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales.

(...)

ART. 155 Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales (...)” (Subraya por el Despacho)

De otra parte, el artículo 157 *ibídem* dispone:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años” (Subraya por el Despacho).

El Consejo de Estado en providencia de 28 de enero de 2016, refiriéndose a la cuantía como presupuesto procesal para determinar la competencia funcional del juez consideró “*en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, hay dos formas de tasar la cuantía de acuerdo a un límite temporal: (i) hasta la presentación de la demanda y (ii) sin pasar de tres años contados desde su causación. Vale destacar que esta última regla está reservada para las prestaciones periódicas de término indefinido*”¹.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda, Subsección “B”. Consejero Ponente: Dr. Carmelo Perdomo Cuéter. Expediente Radicado No. 11001-33-335-025-2013-00117-01 (1387-2013). Providencia del día 28 de enero de 2016.

En ese orden de ideas, como quiera que se trata de un asunto que versa sobre prestaciones periódicas, la regla a aplicar es la determinada en el inciso 4° del artículo 157, es decir, por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda y por el periodo máximo de 3 años.

El salario mínimo mensual vigente para el año 2021 es de \$ 1.014.980, por lo que la suma de dinero hasta la cual son competentes los juzgados administrativos para conocer de asuntos de carácter laboral son de \$50.749.000.

Así pues, en el presente caso a pesar que en el auto del 21 de junio de 2021, se inadmitió la demanda para que la parte actora discriminara razonadamente la cuantía, lo cierto es que en el escrito de subsanación, la interesada la sigue valorando en la suma de \$117.586.233², valor que excede los 50 SMLV.

Así las cosas y en gracia de discusión si se tiene en cuenta lo manifestando en la demanda, la señora AURA ROSA ZAMBRANO DE PAIPA, adquirió el status pensional a efectos de ser beneficiaria de la pensión gracia el 24 de marzo de 2014 (sic), fecha en la cual tenía más de 50 años de edad y 20 años de servicio docente³. En esa medida y para los efectos planteados, se tiene que el año anterior a la adquisición de la pensión gracia de la demandante corresponde al 23 de marzo de 2013 al 24 de marzo de 2014.

De la estimación de la cuantía realizada por la parte demandante, se tiene que, durante el año anterior a la adquisición del status de pensionada, esto es, desde el 23 de marzo de 2013 al 24 de marzo de 2014, devengó los siguientes factores: asignación básica, prima especial, prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad.

Ahora bien, como quiera que en el presente caso se pretende el reconocimiento de la pensión gracia, en el caso de prosperar las pretensiones de la demanda se debe atender a lo dispuesto en las Leyes 114 de 1913, 111 de 1928 y 37 de 1933 y le será liquidado tal derecho en el equivalente al 75% del salario mensual promedio devengado en el año anterior a la adquisición del estatus, por tanto, la liquidación de la mesada pensional de la demandante sería la siguiente:

² Página 13 documento PDF "06SUBSANADDA7JULIO2021" del expediente digital

³ Hecho número tercero, tanto del escrito de la demanda como el de subsanación

AÑO STATUS 23 DE MARZO DE 2013 AL 24 DE MARZO DE 2014⁴

FACTOR SALARIAL	VALOR ANUAL	VALOR MENSUAL
Asignación básica	\$31.830.691	\$2.652.557
Prima especial	\$1.800	\$150
Prima de servicios	\$147.658	\$12.304
Prima de vacaciones	\$1.335.671	\$111.305
Prima de navidad	\$2.782.646	\$231.887
TOTAL		\$3.008.203

En desarrollo de lo anterior, el valor mensual de la pensión gracia para el mes de abril de 2014, sería $\$3.008.203 * 75\% = \mathbf{\$2.256.152}$.

En aplicación del inciso final del artículo 157 del C.P.A.C.A., la cuantía se debe determinar desde cuando se reclama el derecho sin pasar de tres (3) años, sin tener en cuenta la actualización, por tanto, el cálculo actuarial de la cuantía es el siguiente:

AÑO	VALOR PENSION MENSUAL	NÚMERO DE MESES	VALOR ANUAL
2014	\$2.256.152	9	\$20.305.368
2015	\$2.256.152	12	\$27.073.824
2016	\$2.256.152	12	\$27.073.824
2017	\$2.256.152	3	\$6.768.456
TOTAL		36	\$81.221.472

Así las cosas, advierte el Despacho que luego de realizada la liquidación del valor de la mesada de la pensión gracia en el evento de acceder a las pretensiones de la demanda, la estimación razonada de la cuantía se fija en la suma de **\$81.221.472**, valor que excede los 50 SMLV y por lo tanto ubica el asunto por fuera de la competencia de los juzgados administrativos.

Por consiguiente, el Juzgado en virtud del numeral 2° del artículo 155 e inciso 4° del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia a la luz de lo establecido en el artículo 168 *ibídem*.

⁴ Valores indicados en la demanda y escrito de subsunción página 12.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO. Por secretaría, **REMITASE** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, -Sección Segunda, por ser de su competencia de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

Firmado Por:

Elkin Alonso Rodriguez Rodriguez
Juez
Oral 046
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2c0db84db39c02e3c512ad73a33203e1fb517fdc382310f848bec478f
a490ff5**

Documento generado en 06/09/2021 07:50:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>